



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sclf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000235/2016
NIG: 3803845320160001015
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000170/2017
IUP: TC2016008740

Intervención:

Demandante

Codemandado

Interviniente:

A.s.i.p.a.l
Ayuntamiento de La Laguna

CSIF

Abogado:

Nuria Núñez Fraga
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna
Jose Francisco Perera Garcia

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de junio de 2017.

Visto por. D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE POLICÍAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE CANARIAS (ASIPAL-CSL), representada y defendida por el Abogado D. Nuria Núñez Fraga.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

El Sindicato CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), representado por el Abogado D. José Francisco Perera García.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **PERSONAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 29-07-16 contra la desestimación presunta por silencio administrativo escrito presentado ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 03-03-16, en el que se reclama la declaración de nulidad de las órdenes/instrucciones de adjudicación de funciones tareas a los



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

09/06/2017 - 13:36:34

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



funcionarios de la Policía Local, relativas a entregar correo, mensajero, o cobro de tasas del servicio de grúas del ayuntamiento por retirada de vehículos de la vía pública.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare nulas de pleno derecho las citadas órdenes e instrucciones mediante las que son asignadas dichas funciones y cese dicha adjudicación de funciones y tareas impropias del puesto de Policía Local, todo ello de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda y las costas que se causen.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El sindicato demandante indica que de forma habitual se dan órdenes verbales a los policías locales que no se corresponden con sus funciones propias, tales como entregar correo; hacer funciones de mensajero llevando cartas a concejales o publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia, o traslado de documentación a otras a otros municipios; y cobro de las tasas que se devengan por servicios de grúa la retirada de los vehículos de la vía pública.

Según la demanda estas funciones no están previstas en artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; ni en artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias

SEGUNDO.- La defensa del Ayuntamiento alega la cuestión previa de falta de identificación del objeto litigioso, al no identificarse el acto recurrido.

Procede desestimar la cuestión previa alegada al existir una desestimación presunta de la reclamación presentada.

TERCERO.- Las funciones de mensajero o correo, ni de cobro o recaudación de tasas en sí no constituyen funciones de policía, previstas en el art. 53.1 y 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y tampoco constituyen las funciones de policía social, asistencia al usuario turístico, policía ambiental y policía urbanística previstas en el art. 8 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

Una cosa es entregar o remitir atestados, informes policiales, partes de servicio u otro documento emitido como consecuencia del servicio policial a autoridades u organos de la propia Administración o Juzgados y Tribunales, que es una carga accesoria del acto policila, y otra cosa bien distinta es la función de mensajero o cartero de documentación ajena a la función policial, que carece respaldo legal, y que resulta ajena a lo policial. Lo mismo cabe decir, de la actividad recaudatoria, que al ser la propia a la grúa y depósito municipal, que además se alega que está dada en concesión, no resulta amparada por las leyes citadas.

En consecucencia, procede estimar el recurso en los términos de este razonamiento.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/06/2017 - 13:36:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



CUARTO.- Procede hacer imposición de costas a la Ayuntamiento recurrido, al ser estimadas las pretensiones de la parte actora, si bien limitándolas a 400 € (art. 139 LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación al ser indeterminada la cuantía del recurso, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo, al ser la desestimación presunta recurrida no conforme a Derecho.
2. Anular el acto presunto recurrido.
3. Declarar que las funciones de mensajero o correo de la documentos no policiales y el cobro de tasas no son funciones de policía local.
4. Imponer las costas al Ayuntamiento recurrido, si bien limitándolas a 400 €.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	09/06/2017 - 13:36:34
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

